



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02652-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

12 6 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1879-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de abril de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 000679-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 31 de enero de 2023, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al inmueble ubicado en Jr. Guardia Civil Sur N° 135, Mz. F, Lt. 10, Urb. Villa Alegre – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, logrando constatar una obra en ejecución, observando a obreros en actividad ingresando material a la obra (bolsas de cemento y bolsas de arena), por lo que solicitó entrevistarse con el residente de obra o personal a cargo, a lo cual indicaron q no se encuentra y no tienen autorizado dar información, y tras ello cerraron la puerta, impidiendo el ejercicio de la actividad de fiscalización. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 000367-2023 PI a nombre de **GREGORIA RODRIGUEZ PEREZ**, de DNI N° 09106760, titular del establecimiento en mención.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000367-2023 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1879-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GREGORIA RODRIGUEZ PEREZ**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, se notificó a la administrada tanto la Papeleta de Infracción N° 000367-2023 PI como el Acta de Fiscalización N° 000679-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, bajo puerta, en el inmueble en donde se cometió la conducta infractora, tal como se demuestra en fotografía adjunta al Acta de Notificación Bajo Puerta, de fecha 02 de febrero de 2023, en donde se **describe al mismo como de color "plomo" de "3 pisos"**, consignándole la dirección "Jr. Guardia Civil Sur N° 135 Mz. F Lt. 10, Urb. Villa Alegre – Santiago de Surco." Sin embargo, dicha administrada no formuló descargo contra la Papeleta de Infracción, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a la administrada el Informe Final de Instrucción, bajo puerta, en la dirección "Av. Guardia Civil Sur Mz. F Lt. 10, Urb. Villa Alegre – Santiago de Surco" (Domicilio según Ficha RENIEC), tal como se evidencia de la fotografía adjunta al Cargo de Notificación y Acta de Notificación Bajo Puerta, de fecha 31 de julio de 2023, en donde se **describe el inmueble como de color "blanco" de "4 pisos"** y se muestra dicha edificación en cuyo primer piso se ubica un café – restaurante con nombre comercial "2G". Conforme a ello, la administrada presentó el Documento Simple N° 238264-2023, en el cual señaló que hubo una confusión





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

por parte del fiscalizador al emitir la papeleta de infracción, puesto que en la misma se hace referencia a una obra que no ha sido realizada en su domicilio, sino en la propiedad adyacente, por lo que se ha consignado la dirección erróneamente, según lo busca acreditar la con copia de la partida registral de su propiedad y fotografías en las que se describe y diferencia su inmueble del que se identificó como el lugar de comisión de la infracción.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "*La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)*

Que, lo señalado en el párrafo precedente resulta relevante al verificar que la Papeleta de Infracción en contra de la administrada fue notificada **en domicilio distinto al de su ficha RENIEC** (de conformidad con el art. 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444), dejándola bajo puerta en un inmueble en proceso de edificación, pese a que se adjuntó información del predio de la administrada al Acta de Fiscalización, en donde se aprecia claramente que sobre dicho predio existe Licencia de Funcionamiento para giro de restaurante, así como Certificado ITSE, por lo que se desprende que en el lugar existe un establecimiento comercial en funcionamiento y no se trata de una obra en construcción, como se aprecia del lugar de comisión de la infracción, motivo por el cual se estaría vulnerado al **principio del debido procedimiento** (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

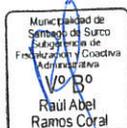
Que, de igual manera, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, reconoce al debido procedimiento como un principio del procedimiento administrativo, por el cual "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)*". (El subrayado es nuestro)

Que, mediante Resolución N° 05085-2006-PA/TC, publicada el 07 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional estableció que "*el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.*" Del mismo modo, mediante Resolución N° 00005-2006-AI/TC, de fecha 26 de marzo de 2007, la misma entidad precisó que "*el Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso.*" (El subrayado es nuestro).

Que, trasladando lo señalado en los párrafos precedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que, como se mencionó anteriormente, la Papeleta de Infracción N° 000367-2023 PI **no fue debidamente notificada a la dirección de la administrada**, sino que se dejó la misma en un inmueble en proceso de construcción del cual no consta en el legajo vínculo alguno con la administrada, puesto que, según se aprecia de la copia de la partida registral del predio de la misma, su inmueble cuenta con las numeraciones 135 (puerta de estacionamiento) y 137 (puerta de ingreso) del Jr. Guardia Civil Sur.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **GREGORIA RODRIGUEZ PEREZ**, considerando que se estaría vulnerando el **principio al debido procedimiento** que la ley reconoce a favor de los administrados.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 000367-2023 PI por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la administrada **GREGORIA RODRIGUEZ PEREZ**, en su domicilio ubicado en Jr. Guardia Civil Sur N° 137 (Mz. F, Lt. 10), Urb. Villa Alegre – Santiago de Surco, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **GREGORIA RODRIGUEZ PEREZ**
Domicilio legal : **Jr. Guardia Civil Sur N° 137 (Mz. F, Lt. 10), Urb. Villa Alegre – Santiago de Surco**

RARC/caab

